



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 12 de noviembre de 2021.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Mario José de Jesús Cardona Toro.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2019-736
Auto Interlocutorio	738
Asunto	No repone auto anterior - Concede recurso de apelación.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto del pasado 13 de septiembre, mediante el cual se dio por contestada la demanda por parte del Colpensiones, y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS. Se sustenta la impugnación de dicha providencia en que desde el 2 de octubre de 2020 el apoderado demandante presentó reforma a la demanda inicial, aduciendo encontrarse dentro del término legal, pues que para esa fecha aún no se había notificado al demandado Colpensiones. Aduce que el 14 de octubre el despacho notificó por estados la constancia secretarial de haber notificado a Colpensiones, pero que por no contar con el expediente virtual no sabía el recurrente si dicha notificación fue solo de la demanda inicial o incluía la reforma a la misma.

Indica también el impugnante que recientemente tuvo conocimiento de la respuesta emitida por Colpensiones, en la cual no hacen ningún tipo de referencia a lo pretendido con la reforma de la demanda, y tampoco tiene conocimiento de si el juzgado tramitó la reforma de la demanda y se la dio a conocer a Colpensiones. Solicita entonces se reponga el auto del pasado 13 de septiembre y se le dé trámite a la reforma de la demanda y se le permita Colpensiones pronunciarse al respecto.

Para resolver se considera.

Es un principio de derecho que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento; ello lo reitera el Código General del Proceso, establece: "ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley". Además, en materia procesal, es un principio general de derecho, el cumplimiento del debido proceso en el trámite del mismo, esto es, conforme lo establecido por la ley.

Pues bien, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, sobre la devolución y reforma de la demanda, establece,

"(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Se sigue de lo anterior que el término legal para presentar reforma a la demanda, no es hasta antes de notificarse la demanda a la parte demandada, como lo indica el recurrente, sino dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término legal que tiene esta para dar respuesta.

Se tiene entonces que el apoderado recurrente sustenta su petición de reposición del auto que dio por contestada la demanda y fijo fecha para audiencia, en que no se le ha resuelto la reforma a la demanda presentada el 2 de octubre de 2020. Y confiesa en su exposición de argumentos, que el 14 de octubre del mismo año 2020, dentro de este proceso se notificó por estados la constancia secretarial de la notificación por este despacho de la demanda a Colpensiones.

Y, ciertamente, por auto del 04/09/2020 fue admitida la demanda, providencia por estados del 7 del mismo mes y año; y para el 14 de octubre siguiente, fue notificada personalmente la demanda a Colpensiones. A partir de este conocimiento debió el apoderado demandante y ahora recurrente estarse a los términos legales que le permitían hacer la mentada reforma.

Es claro entonces que si la reforma a la demanda fue presentada el 2 de octubre (o sea antes de notificarse la demanda a la entidad demandada), no es cierto que haya sido presentada dentro del término legal como afirma el recurrente, pues es otro el momento que clara y expresamente establece la norma procesal laboral. Por consiguiente, no le estaba dado a esta juez admitirla y notificarla a Colpensiones.

Consecuente con lo anterior, no se repondrá el auto impugnado. En consecuencia y por ser procedente se concede el recurso subsidiario de apelación, por lo que se ordenará remitir el expediente al superior.

Decisión

Primero. No reponer el auto del pasado 10 de septiembre, que dio por contestada la demanda y fijo fecha de audiencia.

Segundo. Conceder recurso subsidiario de apelación, por lo que se ordena remitir el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 162 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario